

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	JORGE DE JESÚS CARDONA MARULANDA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-005-2018-01566-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el señor **JORGE DE JESÚS CARDONA MARULANDA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

El señor **JORGE DE JESÚS CARDONA MARULANDA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por:

- Intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por valor de \$1'423.513 por concepto de la diferencia hallada entre el valor reconocido en la sentencia del proceso ordinario y el reconocido y pagado por la accionada.
- Costas y agencias en derecho del proceso ordinario por valor de \$1'883.727.
- Intereses moratorios o en subsidio la indexación.
- Costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, se tuvieron en cuenta la sentencia proferida en el proceso ordinario, antesala de este proceso ejecutivo, debidamente ejecutoriada y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 6 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes obligaciones:

- La suma de \$ 1.298.782 por concepto de diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada mediante aviso entregado el día 6 de octubre de 2020 y mediante apoderado judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago”, “prescripción”, “compensación”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores

a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 6 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago por:

- La suma de \$1.298.782 por concepto de diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no prospera la excepción de pago y no obra prueba de que prosperen restantes excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, conviene precisar que si bien la sentencia quedó en firme el 28 de septiembre de 2016, el auto que aprobó la liquidación de las costas quedó ejecutoriado a partir del 12 de abril de 2017 y desde ese momento comenzó a correr el término prescriptivo pues fue a partir de esta actuación que finalizó el proceso, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago de los motivos de discusión en este proceso, lo que se efectuó el 2 de agosto de 2017 y la demanda ejecutiva se radicó el 4 de septiembre de 2018, por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que operara la prescripción en este caso.

Excepción de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación de pago de la suma de \$1.298.782 por concepto de diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, es decir **ciento veintinueve mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$129.878)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


RESUELVE:

1. Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$1.298.782 por concepto de diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$129.878)**.
3. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° _____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA _____ MES _____ DE 2019 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA